

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos en municipios considerado como zona de frontera.

**EL ASESOR DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, CON ENCARGO DE FUNCIONES DEL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en la Ley 191 de 1995, Ley 1118 de 2006 y Decreto 4299 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el Decreto 0381 de 2012 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", establece que compete a la Dirección de Hidrocarburos aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular. Así mismo le establece la función de administrar el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles (SICOM) y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular en relación con el mismo.

Que la Ley 191 de junio 23 de 1995, en su artículo 55 señala que Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto.

Que la Ley 1118 del 27 de diciembre de 2006 en su artículo 9º párrafo 1º señala que Ecopetrol S. A. una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social.

Parágrafo 1o. Las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y en el artículo 17 literal K) de la Ley 161 de 1994, seguirán siendo asumidas por Ecopetrol S. A. durante la vigencia 2007. A partir de la vigencia 2008, dichas cargas serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley".

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

Que de acuerdo con el Decreto 386 de 2007 en su artículo 8 se establecieron una serie de requisitos para el transporte de combustibles a través de zona de frontera. En atención a dicho artículo, existe la obligación de que el transportador debe estar autorizado y registrado ante el Ministerio de Minas y Energía, situación que en la actualidad se evidencia a través del Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Que en los términos del inciso primero del Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el Artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que conforme lo prevé el Parágrafo 2º del Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, "El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, **la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles**, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía es competente para establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, las cuales serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 386 de 2007 en su artículo 8.

Que el Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005; modificado por el decreto 1333 de 2007, en los aspectos que conservan vigencia, previa verificación de derogación parcial por el decreto 1717 de 2008, establece en su artículo 3 que la Autoridad de regulación, control y vigilancia es el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, **distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo**, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que adicionalmente, el mencionado Decreto en el Capítulo VI estableció unas reglas que debe tener en cuenta el transportador que transporte combustibles, en especial en lo que atañe a la Guía Única de Transporte.

Que el Decreto No.1609 de 2002 estableció una serie de requisitos y normatividad complementaria que deben cumplir los transportadores de combustibles en tanto que los combustibles están catalogados como productos peligrosos.

Que el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología de asignación de cupos de Zona de Frontera que se encuentra vigente con la resolución No. 91 238 del 21 de noviembre de 2014, con la cual se determinaron las variables que se tuvieron en cuenta para la asignación de cupos máximos de combustibles para cada uno de los municipios de zona de frontera. Realizada la Metodología, se procedió a realizar la resolución para cada uno de los municipios considerados por la normatividad como de zona de frontera.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es procedente reglamentar lo relativo al transporte de combustibles en lo que atañe específicamente a la compensación por el transporte de combustible.

Que adicionalmente, las reglas que en la presente resolución se establecen, apuntan a lograr una disciplina en materia fiscal cumpliendo con los principios de la función administrativa tales como la eficiencia y la eficacia en la gestión, lo cual es fundamental para la buena operación administrativa frente al reconocimiento de la carga fiscal que el Estado debe reconocer.

Que el presente procedimiento aplica para el reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles para los combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales están determinados en el Combustible (gasolina y acpm) y el Gas Licuado de Petróleo – GLP.

Que así mismo, se establecen las reglas y/o directrices que deben tener en cuenta el operador del puesto de control contratado por el Ministerio de Minas y Energía, así como los agentes de la cadena, en particular las estaciones de servicio y transportadores de combustibles líquidos derivados del petróleo, con miras a tramitar el reconocimiento de la compensación por el transporte de este producto entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto.

### RESUELVE

Artículo 1º. Definiciones:

Altura de Referencia: Es la distancia desde el punto de medición o plato de medición en el fondo del tanque hasta el punto de referencia, como indica la tabla de aforo.

Autorización Descuento o Descuéntese: Actividad que consiste en firmar, sellar y fechar el Cumplido en el campo correspondiente por parte de la Oficina Control Pasto en el municipio de San Juan de Pasto, una vez se hayan cumplido con todos los requisitos.

Certificado de Existencia y Representación legal: Certificado que expide la cámara de comercio donde está consignado el objeto de la empresa, los representantes legales y sus funciones, miembros de junta directiva, funciones de estos miembros, apoderados, revisor fiscal que se encuentran inscritos.

Cinta Métrica de Medición de tanques (Conjunto Cinta-Plomada): Cinta metálica graduada que se utiliza para medir la profundidad del líquido en un tanque.

Compensación al transporte: Valor autorizado por el Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de la ley 191 de junio 23 de 1995.

Distribuidor mayorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, la cual entrega dichos productos con destino a la instalación de otro agente autorizado.

Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio, o como comercializador Industrial.

Formato "Control Transporte Combustibles Yumbo-Pasto" (CUMPLIDO): Documento pre impreso que se diligencia por solicitud del distribuidor minorista para realizar la compensación al transporte de combustible líquido.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

Gravedad API: es un método para expresar la densidad de líquidos del petróleo

Guía Única de Transporte: Documento que expide la mayorista de acuerdo al Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005.

Marcación de combustible: procedimiento de adición de químico al combustible por medio del cual se establece la legalidad del combustible.

Mecanismo de control: conjunto de actividades que garantizan el cumplimiento de requisitos exigidos para el reconocimiento de la compensación por el transporte desde Yumbo a San Juan de Pasto.

Muestra Corrida: Muestra obtenida de un tanque de almacenamiento al bajar el recipiente destapado desde la superficie del líquido hasta el nivel de la válvula de succión del tanque y subiéndolo a una velocidad tal que al salir del líquido este lleno aproximadamente hasta las tres cuartas partes de su volumen total.

Oficina Control Pasto: instalaciones físicas donde se realiza la ejecución de las actividades contenidas en las especificaciones técnicas, ubicada en la ciudad de San Juan de Pasto.

Plantas de Abastecimiento: instalaciones físicas, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a distribuidores minoristas o al gran consumidor.

Pasta detectora de agua: Pasta especialmente formulada para cambiar de color cuando hace contacto con el agua.

Plato de Medida: Es el punto situado en el fondo del tanque, directamente debajo del punto de referencia y que provee una superficie de contacto firme para la determinación exacta del nivel del líquido.

Plomada de fondo: Es una pesa graduada anexa a la cinta de fondo, de suficiente peso para mantener la cinta tesa, tirante, para así facilitar la penetración en cualquier sedimento que este depositado sobre el plato de medición, esta cinta es cilíndrica con punta cónica.

Plomada de medición (Conjunto Cinta-Plomada): Pesa sujeta a la cinta metálica de medición y que es lo suficientemente pesada para mantener la cinta estirada de forma tal que facilite la penetración de cualquier sedimento que se pudiese encontrar en el punto de referencia del tanque.

Plomada de Vacío: Es una pesa graduada anexa a la cinta de vacío, de suficiente peso que garantice mantener la cinta tesa, tirante. El punto cero de esta pesa, está en la parte superior donde la cinta se une con la pesa.

RUPAC: Registro Único de Personal Autorizado en Compensación. Sólo se autoriza en este registro al propietario de la EDS o a su Representante Legal.

SICOM: Sistema de Información de la combustibles líquidos.

Tabla de aforo: (Tabla de medición o de calibración), es una tabla que se realiza utilizando métodos reconocidos por la industria del petróleo; en la cual se establece la correlación entre el volumen contenido en un tanque y los diferentes niveles de líquidos en su interior medidos desde el punto de referencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

Transportador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, alcohol carburante y biodiesel.

Artículo 2º. La Estación de Servicios - EDS debe hacer la solicitud de combustible a través de la herramienta o plataforma tecnológica "SICOM", dispuesta por el Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior debe ser verificado por parte del Operador del Puesto de Control. Dicho operador debe revisar los sellos de control previstos, así como los volúmenes efectivamente transportados. En este sentido dentro del proceso de revisión, la autoridad del Puesto de Control debe advertir cualquier situación que a nivel documental no corresponda con la realidad del carrotanque, así como cualquier irregularidad que se presente en el trayecto por parte del carrotanque que hará presencia en el puesto de control.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía establece que el control a los carrotanques se realiza de manera escalonada. Primero se revisan los sellos o precintos y segundo una revisión frente al producto y contenido de los contenedores. En materia de Gas Licuado de Petróleo - GLP, la revisión del contenido o producto debe realizarse por medio de mecanismos apropiados que garanticen la seguridad de los trabajadores que hacen la revisión debido a la alta volatilidad del producto. Hasta tanto no se cuenten con instrumentos apropiados, la revisión será realizada a nivel documental y de sellos o precintos.

Artículo 3: El operador del puesto de control no podrá autorizar una compensación por transporte de combustible entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto que esté por encima del cupo que éste señalado y autorizado en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM para cada uno de los distribuidores minoristas.

Artículo 4: El operador del puesto de control no podrá autorizar una compensación que ya se haya efectuado. En consecuencia, éste deberá verificar los sistemas de información que disponga para la realización de la labor, con el objetivo de realizar los respectivos cotejos y controles.

Artículo 5: El operador del puesto de control no podrá autorizar una compensación, cuando advierta que en un mismo compartimiento se está transportando más de un producto. Cuando ocurra esta hipótesis, no se compensa el producto transportado.

Artículo 6: El operador del puesto de control no podrá autorizar una compensación, cuando advierta que el volumen transportado no pueda estar contenido en atención a la capacidad nominal de las cisternas del vehículo. Cuando ocurra esta hipótesis, no se compensa el producto transportado en el vehículo y se informará al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 7: El operador del puesto de control no podrá autorizar una compensación, cuando advierta que el carrotanque que se presenta para inspección, no cuenta con la póliza de seguros exigida en el Decreto 4299 de 2005. En este sentido, éste deberá consultar la información de la póliza en el SICOM. Si dicho evento ocurre, no se autoriza la compensación.

Artículo 8: No procede la compensación cuando se presentan dos o más cumplidos para la misma EDS dentro de un mismo recorrido o despacho de combustible. En consecuencia, no es posible que un mismo vehículo carrotanque presente más de una guía de transporte, más de una factura y más de un cumplido para un mismo recorrido. El Operador del Puesto de Control se debe abstener de compensar cuando se presente esta hipótesis e informará al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

Artículo 9: En caso de pérdida del cumplido, el representante legal o propietario de la EDS, debe presentar la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional.

Artículo 10: La presentación del cumplido en el puesto de control debe hacerse en los tiempos establecidos. De hacerse de forma extemporánea para su pago en contravía con los tiempos señalados en el presente acto administrativo, no habrá lugar a la compensación.

Artículo 11: Cualquier tachadura o enmendadura en los documentos exigidos (cumplido, Guía Única de Transporte, factura de venta, etc.), será causal para que el operador del puesto de control no autorice la compensación.

Artículo 12: Cualquier ausencia o inconsistencia de información en los formatos autorizados incluido el cumplido, es causal para que el operador del puesto de control no autorice la compensación.

Artículo 13: El Distribuidor mayorista tiene la responsabilidad de asegurar el despacho de combustibles de acuerdo con lo señalado en la solicitud realizada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y a lo estipulado en el documento de cumplido. Dicho documento deberá estar debidamente diligenciado en lo que atañe a los pasos previos al cargue del combustible para proceder con el despacho del producto. La compensación de la totalidad del producto transportado, sólo se pagará hasta tanto se surta la investigación correspondiente y se advierta que no hubo responsabilidad del transportador en la pérdida del combustible.

Artículo 14: En caso de que el transportador o responsable del producto tenga un volumen menor al registrado en el cumplido, no se compensa el combustible. De lo anterior se dará traslado al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, así como a la Policía Nacional.

Artículo 15: El Operador del Puesto de Control debe estar atento a que el mayorista haya diligenciado y registrado en debida forma los campos disponibles del documento de cumplido, el nombre, sello y firma del funcionario del Distribuidor Mayorista que realiza el control y que esté autorizado en el RUPAC "Registro Único de Personal Autorizado en Compensación".

Artículo 16: El Operador del Puesto de Control debe verificar que el tiempo transcurrido desde la salida del carrotanque de las instalaciones del Distribuidor Mayorista hasta la Oficina Control Pasto, no sea mayor a 24 horas o a los plazos definidos en la Guía Única de Transporte, los cuales deben estar en consonancia con los tiempos establecidos en el Plan de Abastecimiento vigente para el Departamento. En el evento en que sea superior el tiempo en cuestión, no se tramitará la compensación por el transporte de combustibles líquidos entre Yumbo y San Juan de Pasto.

Artículo 17: El operador del Puesto de Control debe verificar que el transportador entregue el original de la Guía Única de Transporte y en ningún caso se aceptará fotocopia.

Artículo 18: El operador del Puesto de Control debe verificar que los volúmenes registrados en la Guía Única de Transporte, la factura generada y con la revisión física realizada a las cisternas del carrotanque, coincidan con el volumen registrado en el cumplido. Si hay diferencias, no se aceptará la compensación por el transporte del producto entre Yumbo y San Juan de Pasto, dejando la anotación respectiva a efectos de comunicar este incidente al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 19: El operador del Puesto de Control debe adelantar en el orden establecido en la presente resolución, una inspección del volumen existente en el carrotanque, y adicionalmente deberá utilizar cinta métrica y tabla de aforo vigente para los carrotanques que pasen por el puesto de control, a fin de verificar que el volumen transportado sea el mismo que este registrado en la factura de venta y la guía única de transporte. Por último, el operador podrá realizar muestra corrida y utilizar cremas

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

reveladoras de productos claros y agua libre, cuando las verificaciones físicas ofrezcan dudas razonables. Además, dentro de las verificaciones deberá asegurar condiciones de quietud y/o reposo total y/o horizontalidad del nivel del producto. Los carrotanques deben contar con una tabla de aforo volumétrico debidamente certificada por un organismo certificador acreditado por un periodo no superior a dos (02) años.

Artículo 20: El operador del Puesto de Control debe realizar lectura del API del producto e identificarlo según el siguiente rango: Diésel: 33° - 38° Gasolinas: 56° - 62°. Dicha verificación debe realizarse de manera aleatoria al 5% de los carrotanques que pasen por el puesto de control durante el mes inmediatamente anterior. Dicha situación al ser imputable al distribuidor mayorista, le genera a este la responsabilidad y en consecuencia el producto debe ser devuelto. Como consecuencia, el producto no se compensa. Si se encuentra una situación que éste por fuera de los rangos establecidos, el Operador del Puesto de Control anotará dicha situación con el fin de ponerla en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 21: El operador del puesto de control, exigirá en la fase final, es decir cuando el combustible ha sido entregado en la Estación de servicio correspondiente, la firma y sello en el cumplimiento por parte del propietario o representante legal de la EDS. Bajo ninguna circunstancia se acepta persona diferente suscribiendo el cumplimiento.

Artículo 22: El Operador del Puesto de Control verificará que el cumplimiento, una vez surtido todo el proceso, se está presentando dentro de los ocho (8) días calendario siguientes desde la fecha de autorización. Si la persona responsable de tramitar la solicitud de compensación no lo hace dentro de los tiempos establecidos, dicha situación genera el NO trámite y consecuente pago de la compensación.

Artículo 23: La no coincidencia del nombre y cédula del conductor registrado en la Guía Única de Transporte con lo registrado en el formato "Solicitud Autorización de Cargue Producto a Compensar" y/o se presenta a control un conductor diferente al autorizado y registrado en la Guía Única de Transporte y en el SICOM, no se reconocerá la compensación por el transporte de combustible.

Artículo 24: El distribuidor minorista debe informar antes de presentarse en la Oficina Control Pasto, de manera escrita, o vía e-mail, de la ocurrencia de un caso de enfermedad o calamidad doméstica donde registre el nombre e identificación del nuevo conductor y el motivo de la situación presentada con el conductor.

Artículo 25: De no existir coincidencia de las placas del cabezote y/o el remolque con lo registrado en el cumplimiento y en consecuencia en el SICOM, no se reconocerá la compensación por el transporte de combustible.

Artículo 26: Por falla mecánica del vehículo, el distribuidor minorista debe hacer una solicitud al Ministerio de Minas y Energía para que se haga el cambio del cabezote y/o remolque ante el SICOM. De presentarse un vehículo sin estar registrado en el SICOM, no se reconocerá la compensación por el transporte de combustible.

Artículo 27: Por error en la elaboración de la solicitud autorización de cargue del producto a compensar en el SICOM, realizado por el distribuidor minorista al solicitar la orden, éste debe presentar una nueva solicitud ante el SICOM corrigiendo la información. De presentarse el transportador con una solicitud con esta clase errores ante el puesto de control, no se reconocerá la compensación por el transporte de combustible.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

Artículo 28: Por error en la elaboración de la Guía Única de Transporte por parte del distribuidor mayorista: Si el error se origina en materia de los tiempos de recorrido o volumen transportado, se deberá poner en conocimiento dicha situación a la Policía Nacional para que atiendan la presunta irregularidad. Los demás errores que no deba asumir el transportador, serán solucionados por el Operador del Puesto de Control, expidiendo una certificación firmada por el profesional del contratista responsable ante el Ministerio de Minas y Energía por el puesto de control, en donde se señale que el error es meramente administrativo y dejando evidencia de lo ocurrido a fin de que lo pueda mostrar en el evento en que las autoridades de policía así lo exijan. El Operador del Puesto de Control advertirá la situación al Ministerio de Minas y Energía de manera mensual.

Artículo 29: Por error en la elaboración del Cumplido por parte de Oficina Control Pasto: La oficina Control Pasto debe dejar evidencia del error cometido, expidiendo una certificación sobre el particular. De esta situación deberán informar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía de manera mensual.

Artículo 30: La ruta establecida será la indicada en el Plan de Abastecimiento aprobado mediante acto administrativo y vigente para el Departamento de Zona de Frontera. No se reconoce la compensación por el transporte de combustible cuando ocurra esta hipótesis. La Oficina de Control Pasto informará dicha situación a la Dirección de Hidrocarburos, así como a las autoridades de Policía. Si el transportador alega demora generada a causa de falla mecánica, falla geológica o interrupción en la vía, debe llamar al Call Center e informar la eventualidad presentada. En este sentido, el transportador debe informar al call center la situación presentada, quienes una vez valorada la información entregada por el conductor, la corroboraran con las autoridades de la Policía Nacional competentes y aprobarán el desvío por una ruta alterna. En todo caso, el Operador del Puesto de Control en el municipio de San Juan de Pasto debe solicitar una certificación de la autoridad de tránsito y transporte que permitan aseverar si en efecto hubo una situación de bloqueo debidamente certificada por la autoridad de tránsito de carreteras. Si no cuentan con dicho documento de certificación, no se autoriza la compensación por el transporte de combustibles.

Artículo 31: Si la Guía Única de Transporte no cumple con las condiciones definidas por el Ministerio de Minas y Energía en materia de tiempos, volúmenes, lugar de destino, vehículos y personal autorizado, y demás datos relevantes, no se reconoce la compensación por el transporte de combustibles.

Artículo 32: Si se excede el tiempo otorgado por el MME (24 horas) o el señalado en la Guía de Transporte para transportar el producto desde Yumbo – Pasto de conformidad con el Plan de Abastecimiento no se reconoce la compensación por el transporte de combustibles. Adicionalmente, se debe poner a disposición de la Policía Nacional.

Artículo 33: El distribuidor minorista deberá informar mediante comunicación de manera escrita o vía e-mail a la Oficina control Pasto la situación presentada por enfermedad y/o calamidad del conductor, antes de la verificación del vehículo en la Oficina Control Pasto. Si no están los datos correctos no se reconoce la compensación por el transporte de combustibles.

Artículo 34: De ocurrir un cierre de vía y/o desastre que tenga una vigencia igual o superior al término de 8 días calendario para compensar el Cumplido, el Ministerio de Minas y Energía, se ampliará el término hasta por 4 días calendario. Vencido estos plazos no se tramita la compensación.

Artículo 35: Si la información referida con el producto, volumen, estación de servicio de destino señalados en la Guía Única de Transporte de Combustibles y en la factura de venta del distribuidor mayorista, no corresponden a los autorizados en el Cumplido y/o productos verificados. No se autoriza la compensación por el transporte.



Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

Artículo 36: La Oficina de Control Pasto deberá reportar situaciones anormales asociadas con la compensación por el transporte de combustible de forma mensual, con el fin de que el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos analice la periodicidad con el que ocurren estos eventos e iniciar las acciones de investigación correspondientes.

Artículo 37: De ocurrir un error de digitación durante la elaboración del cumplimiento, la oficina Control Pasto debe anular el documento y volverlo a hacer con el fin de corregir el error cometido, dejando evidencia de que se trata de primera o segunda copia, dependiendo del número de errores que cometan. De esta situación deberán informar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 38: La Oficina de Control Pasto no puede realizar ninguna clase de ajustes o modificaciones con relación al producto solicitado por el distribuidor minorista. Si el distribuidor mayorista aceptó el pedido en el SICOM es porque en efecto podía responder por el producto solicitado. En ese orden de ideas, el Distribuidor Minorista deberá realizar una nueva solicitud. Si el Distribuidor mayorista acepta una modificación en cuanto al producto solicitado en el SICOM y el entregado, está cometiendo una falta que será sancionable a la luz de la normatividad vigente.

Artículo 39: El distribuidor minorista solicita al distribuidor mayorista por error un producto diferente al que solicitó en el cumplimiento, a lo cual el Operador del Puesto de Control no podrá autorizar una situación de esta naturaleza. En ese orden de ideas, el Distribuidor Minorista deberá realizar una nueva solicitud. Si el Distribuidor mayorista acepta una modificación en cuanto al producto solicitado en el SICOM y el entregado, está cometiendo una falta que será sancionable a la luz de la normatividad vigente.

Artículo 40: De presentarse una situación asociada a un menor cargue de combustible respecto de lo solicitado en el código SICOM, dicha situación deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía con el fin de que se adelanten las investigaciones sobre el particular.

Parágrafo: El transportador de combustible una vez reciba el producto por parte del distribuidor mayorista, debe verificar que en efecto recibió la cantidad de combustible señalada en la orden de pedido realizada por el distribuidor minorista.

Artículo 41: Bajo ninguna circunstancia se efectuará la compensación por el transporte cuando se presente una situación asociada con un cargue que sobrepase el cupo de combustible, y en consecuencia el valor a compensar.

Artículo 42: Por error del distribuidor minorista al realizar el pedido al distribuidor mayorista, solicita para una estación diferente a la señalada en el cumplimiento: Bajo ninguna circunstancia se acepta una situación de esa naturaleza. Si se presenta deberá iniciarse de nuevo el trámite por parte del Distribuidor minorista.

Artículo 43: Ausencia de algún registro en el Cumplido: No puede existir ningún registro pendiente para el trámite de cumplimiento ante la Oficina Control Pasto. El responsable del trámite del cumplimiento tiene los días establecidos mediante el presente procedimiento para acercarse con la documentación requerida, y continuar con el proceso ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos.

Artículo 44: No se tramita el cumplimiento hasta tanto tenga actualizado el RUPAC con el propietario o representante legal de la Estación de Servicio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

Artículo 45: La reglamentación sobre la tecnología de los GPS y precintos electrónicos para todos los carrotaques de combustible en zona de frontera, forma parte integral del presente procedimiento.

Artículo 46: Se debe cuantificar el volumen de agua utilizado en un serafín patronado. El cumplimiento queda a disposición de la Oficina Control Pasto y el producto será valorado técnicamente por el Operador del Puesto de Control, y ellos determinarán con criterios técnicos si el producto en estas condiciones puede ser comercializado, o en su defecto devuelto.

Artículo 47: Nivel de marcación de producto por fuera de rango establecido por Ecopetrol S.A: La Oficina de Control Pasto pondrá en conocimiento la situación ante la autoridad de investigación judicial competente. El combustible que presente estas irregularidades no se compensa y el distribuidor mayorista responsable por este combustible deberá responder por esta situación.

Artículo 48: El cumplimiento y/o guía de transporte no debe tener enmendaduras. De presentarse esta situación, el documento no es susceptible de ser tramitado ante la Oficina Control Pasto. Si se comete un error en el diligenciamiento, deberá expedirse un nuevo cumplimiento.

Artículo 49: Ante la pérdida de la Guía de Transporte de Combustible y/o Cumplido, no es posible reconocer la compensación. El responsable por la pérdida del cumplimiento y/o guía única de transporte, debe reportar inmediatamente esta situación a la Oficina Control Pasto para evitar que se haga uso indebido de este documento, así como a las autoridades de la Policía Nacional.

Artículo 50: No se debe expedir el Cumplido frente a cupos autorizados ya utilizados o bloqueados y en consecuencia no se debe autorizar la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Artículo 51: El cumplimiento se aceptará para su compensación afectando el mes en el cual se cargó.

Artículo 52: El hurto de producto antes de la verificación en la Oficina Control Pasto, no se compensa.

Artículo 53: De ocurrir un Hurto de producto después de la verificación en la Oficina Control Pasto, el distribuidor minorista debe presentar denuncia ante autoridad de policía o judicial competente, acompañado del cumplimiento con todas las firmas y sellos ya diligenciados, obviando el registro "Descarga de Producto". Si el cumplimiento se pierde en el hurto, deberá adelantar el trámite de reconstrucción de esta clase de documentos ante la autoridad judicial.

Artículo 54: De ocurrir un accidente del carrotanque con el consecuente derrame de producto, antes de la verificación en la Oficina Control Pasto, no se debe compensar.

Artículo 55: De ocurrir un accidente del carrotanque (derrame de producto), después de la verificación en la Oficina Control Pasto, el distribuidor minorista debe presentar informe de la autoridad de Tránsito sobre el accidente ocurrido (croquis) que certifique el evento y adjuntará el cumplimiento con todas las firmas y sellos ya diligenciados, obviando el registro "Descarga de Producto". Si el cumplimiento se pierde en el hurto, deberá adelantar el trámite de reconstrucción de esta clase de documentos ante autoridad judicial.

Artículo 56: En cualquier momento las autoridades de Policía Judicial, Fiscalía y Organismos de control tales como la Procuraduría General y la Contraloría General que intervengan en el desarrollo de sus actividades propias, podrán solicitar la información y documentación asociada con el control que se realiza en el Puesto de Control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto. La información para otro tipo de autoridades y particulares debe ser solicitada directamente al Ministerio de Minas

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles líquidos en zona de frontera"

y Energía – Dirección de Hidrocarburos. El Operador del Puesto de Control entregará los soportes respectivos para la respuesta.

Artículo 57: El Operador del Puesto de Control deberá poner en conocimiento cualquier situación que sea susceptible de ser investigada por la Policía Nacional con relación al incumplimiento de cualquiera de las conductas señaladas en el presente articulado, con el fin de que inicien las investigaciones penales correspondientes.

Artículo 58: En el caso que el operador del puesto de control autorizado por el Ministerio de Minas y Energía haya negado el beneficio de la compensación en cualquiera de las hipótesis de la presente resolución, el interesado podrá elaborar un documento en el que solicite la revisión de la decisión. Dicha solicitud será trasladada por medio del Operador del Puesto de Control, quien aportará los documentos de soporte al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos para que se resuelva el punto objeto de discusión.

Artículo 59: Todos los carrotanques deben cumplir con lo establecido en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 y la normatividad relacionada, siendo responsabilidad de las autoridades de tránsito y transporte velar por las disposiciones allí contenidas.

Artículo 60. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

**CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO**

El Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía, con encargo de funciones del Director de Hidrocarburos

Elaboró: Mauricio Herrera Bermúdez  
Revisó: Carlos David Beltrán Quintero/Yolanda Patiño Chacón  
Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero